

Hoy febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el día nueve (9) de diciembre del año 2020, a la hora de las 13:08 se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 104 folios al correo institucional del Juzgado, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2020-00072-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
<b>EJECUTADOS:</b>	MARDOQUEO MORENO ROMERO Y O.

**Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021).**

### **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN**

El doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Mardoqueo Moreno Romero y Nancy Yohana Espitia Huertas, mayores de edad y residentes en la finca Los Pinos de esta localidad sin correo electrónico u otro medio digital acorde con el escrito subsanatorio, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones de la demanda así:

**“1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.820.896,00) por concepto de capital, representados en el título valor-pagaré No. 015926100008252, firmado y aceptado por los señores NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS y MARDOQUEO MORENO ROMERO.**

**2. Por el valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$124.437,00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital mencionado en la pretensión anterior, liquidados a una tasa de interés del 4.45% efectiva anual por el periodo que se comprende desde el 19 de julio de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020.**

**3. Por los intereses moratorios de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.820.896,00), liquidados a la tasa máxima legal autorizada**

por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$358.766,00) en razón a otros conceptos, representados en el título valor-pagaré No. 015926100008252, firmado y aceptado por los señores NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS y MARDOQUEO MORENO ROMERO.**

**SEGUNDA: Condenar a los demandados señores NANCY YOHANA ESPITIA HUERTAS y MARDOQUEO MORENO ROMERO, a pagar el valor de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso que se inicia con la presente demanda, conforme los lineamientos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso”.**

### **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima demanda y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, la demanda es enviada del correo electrónico registrado por el apoderado en el sistema SIRNA; de igual forma, el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por los reclamados Nancy Yohana Espitia Huertas y Mardoqueo Moreno Romero., identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 1'056.612.421 y 1'056.612.351 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100008252 reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de los ejecutados y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422),

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria

planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Nancy Yohana Espitia Huertas y Mardoqueo Moreno Romero; identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 1'056.612.421 y 1'056.612.351 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por los ejecutados:

**PRIMERO: TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.820.896,00)** correspondiente al capital insoluto de la obligación No.725015920209991 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100008252 aportado como título ejecutivo.

**SEGUNDO: CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$124.437,00)** de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa de interés del 4.45% efectiva anual, causados desde el 19 de julio de 2020 al 9 de octubre del año 2020.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto causados del 10 de octubre del año 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

**CUARTO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$358.766,00)** correspondiente a otros concepto aceptados por los ejecutados en el referido pagaré.

**QUINTO:** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

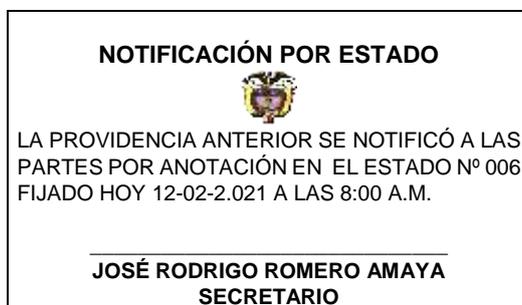
**SEXTO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, adviértaseles que disponen de cinco días para cancelar y diez días para

proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

**OCTAVO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P.N° 142.837 del C. S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1612e9c50a3cda03bfd89acc0c8329981574658a694795915c5d719e0ad92c2**

Documento generado en 11/02/2021 05:41:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**